

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQ.S.P.
DEMANDANTE	LUZ MARINA ACEVEDO CASTILLO
DEMANDADO	HERED. DET. E IND. CTE. JAIRO ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO
RADICACION	253863184001202100401

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda presentada por LUZ MARINA ACEVEDO CASTILLO, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora LUZ MARINA ACEVEDO CASTILLO contra HERED. DET. E IND. CTE. JAIRO ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO, a efecto de que enviara copia de la demanda a los demandados determinados del causante JAIRO ANDRÉS VELASQUEZ ACEVEDO a una dirección física y electrónica, indicara lo pertinente a la existencia de demandados determinados e indeterminados.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, se inadmitió la demanda para que se suscribiera la demanda, a efecto de que enviara copia de la demanda, a efecto de que enviara copia de la demanda a los demandados determinados del causante JAIRO ANDRÉS VELASQUEZ ACEVEDO a una dirección física y electrónica, indicara lo pertinente a la existencia de demandados determinados e indeterminados.

Dentro del término concedido no se atendieron los requerimientos del Despacho.

En consideración de lo anterior, se tiene que la demanda presentada por la señora LUZ MARINA ACEVEDO CASTILLO no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR la demanda de PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por LUZ MARINA ACEVEDO CASTILLO en contra HERED. DET. E IND. CTE. JAIRO ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co